



**FIJACION EN LISTA**

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD
RADICACION	506893184001-2022-00093-00
DEMANDANTE	ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS
DEMANDADO	ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ
MOTIVO	TRASLADO REPOSICION

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY 3 DE NOVIEMBRE 2022, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 108 Y 349 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

**IDALY COCUY RODRIGUEZ**  
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR TRES DIAS, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P. M.).

**IDALY COCUY RODRIGUEZ**  
Secretaria

**MEMORIAL DE REPOSICION PROCESO RAD. 2022-00093-00**

NELSON VIDALES MARTINEZ <nelvimar93@yahoo.es>

Mié 31/08/2022 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (591 KB)

ilovepdf\_merged (70).pdf;

BUENASTARDES. ADJUNTO AL PRESENTE ENCONTRARA MEMORIAL Y ANEXO PARA EL PROCESO CON RAD. 2022-00093-00 LIQUIDATORIO CONTRA ELIAS ANTONIO BERNAL

OBRE EFECTOS LEGALES ART. 78, 103, 109 C.G.P. LEY 527 DEL 99 Y LEY 2213 DEL 2022

ATT. ADA LUZ BOHORQUEZ VAQUEZ APODERADA

VIDAL & BOHORQUEZ

ASESORES LEGALES

Calle 12 B # 8-23/27 Of. 711 edif. Central

Tel. Cel. 311 20 20 440 Y 311 2 6394 36

E mail : [nelvimar93@yahoo.es](mailto:nelvimar93@yahoo.es); Y [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com)

Bogotá Colombia

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

San Martin Meta

REF. PROCESO LIQUIDATORIO – CON TRAMITE VERBAL DE ADA RAFAELA GARAVITO PINZON contra ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ RAD. 2017-073-00

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad capital, Abogada en ejercicio, actuando como apoderada del demandado, vale decir, Sr. BERNAL SANCHEZ, según memorial poder que previamente se aportó al presente asunto, con comedimiento dentro de la oportunidad legal para ello, me permito RECURRIR EN REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EN APELACION su proveído último, esto es, el fechado el 25 de agosto del 2022, mediante el cual consideró el Despacho ordenar la inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad del demandado y con matrícula inmobiliaria Nro. 236-36884.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

Consideró el Despacho decretar la medida requerida por la parte actora, basado en lo prescrito en el Art. 598 del C.G.P. Así las cosas, con el respeto debido, la parte que represento, considera que su Señoría incurre en error al así considerarlo. Veamos ;

Si bien la norma de marras permite el embargo de bienes en procesos de familia o como el presente, también lo es, que dicha norma en su num.1., establece de forma perentoria que para que ello opere, debe darse sobre bienes "...que puedan ser objeto de gananciales.....", es decir, de aquellos que con meridiana claridad se consideren pueden integrar el patrimonio o capital social y producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, mejor aún, de aquellos bienes que no hayan sido donados ni heredados por los cónyuges o compañeros, así como tampoco que hayan sido adquiridos con anterioridad al inicio de la unión marital (art. 3º. De la Ley 54-90), por decirlo de otra forma, la medida cautelar por norma expresa, no puede recaer sobre bienes donados, heredados y adquiridos antes del inicio de la unión marital de hecho, como también, sobre aquellos que no hayan sido producto de la ayuda y esfuerzo de la pareja.

Así, en el presente caso, palmario se hace que el bien aquí pedido en cautela, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria 236-36884, es decir, un predio rural o finca de propiedad del aquí demandado, es un bien de los que se conoce como propio del conyuge, el cual conforme aparece en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, FUE ADQUIRIDO POR EL SR. BERNAL, DESDE MUCHO ANTES DE LA DECLARATORIA QUE SU MISMO DESPACHO HIZO DE LA UNION MARITAL ENTRE LA AQUÍ DEMANDANTE Y DEMANDADO, es decir, un bien que conforme al Parágrafo único del Art. 3 de la Ley 54-90, NO FORMA PARTE DEL HABER SOCIAL, por tanto, mal puede ordenarse la medida aquí objeto de inconformidad, insisto, pues, las cautelas son procedentes en este tipo de procesos, siempre y cuando los bienes puedan ser objeto de gananciales, poder este del cual no haría parte la finca por lo ya aquí expuesto, vale decir, por cuanto el predio se adquirió por el demandado con mucha anterioridad al inicio de la unión según aparece acreditado del certificado de tradición aportado.

Por lo brevemente expuesto, consideramos debe su Señoría reconsiderar la medida cautelar decretada, para en su defecto, proceder a NEGAR EL DECRETO DE LA MISMA.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ

T.P. 104617 DEL C. S. DE LA J.

Anexo PODER REMITIDO A SU DESPACHO EN CONRREO ANTERIOR (22-08-2022)

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

Calle 12 B # 8-23 Of. 711 Edif. Central Bogotá

Tel. cel. 311 2020440

E mail : [nelvimar93@yahoo.es](mailto:nelvimar93@yahoo.es) y [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com)

Bogotá D.C.

1º. De JUNIO DEL 2022.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARTIN META

ASUNTO : MEMORIAL PODER DE ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ

ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad capital, identificado conforme aparece cerca de mi firma, actuando en nombre propio, comedidamente me permito manifestar a Ud., que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a los Abogados ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ y NELSON VIDALES MARTINEZ, como principal y suplente respectivamente, igualmente de esta vecindad, con mayoría de edad, identificados conforme se encuentra cerca de sus firmas, Abogados en ejercicio, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses personales, Legales, Constitucionales y económicos dentro del proceso de LIQUIDACION impetrado por ADA RAFAELA GARAVITO LANCHEROS, ante su Despacho y con RADICACION 2022-00093, llevándolo hasta su terminación.

Mis apoderados quedan facultados para conciliar, transigir, renunciar, recibir, desistir, ceder y subrogar los derechos litigiosos, tachar documentos, testigos, presentar inventarios y avalúos, el mismo trabajo de partición, de forma expresa facultamos a nuestro apoderado para que se le entregue y paguen los títulos judiciales que sean consignados para este proceso por cualquier concepto. Mis apoderados quedan investidos de todas las facultades necesarias para la buena marcha del presente mandato conforme al Art. 77 y ss. del C.G del Proceso.

Sírvase reconocer a los Abogados Bohórquez - Vidales en tal calidad y para los efectos allí referidos.

Atentamente,

*Elías Antonio Bernal*

ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ

cc. 1283696 DE RAFAELA CALBAS

Acépto,

*Ada Luz Bohórquez Vasquez*

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ

C.C. 26286295 DE ACANDI CHOCO

T.P. 104617 DEL C.S. DE LA J.

Principal

*Nelson Vidales Martínez*

NELSON VIDALES MARTINEZ

C.C. 93.202.924 de Pclón Tol.

T.P. 104572 del C.S. de la J.

Suplente

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 64 Decreto Ley 968 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

12254288

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ELIAS ANTONIO BERNAL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NIUP 1283696 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Elías Antonio Bernal*

Firma autográfica: 17/06/2022 - 11:39:31

4s2QzqIgw17

Conforme al Artículo 14 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante entruje biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIÑO FERRER VIDALES  
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.  
Encargado